



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARTO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

**Radicación:** 520013121003-2016-00019-00  
**Juzgado de origen:** Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto – Nariño.  
**Solicitante:** María Ubaldina Cortes de Guerrón

Pasto, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciocho (2018).

En virtud de lo dispuesto por el Acuerdo No. PCSJA18-10907, del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta que no se presentó oposición respecto de la solicitud formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, es del caso proferir la siguiente;

**SENTENCIA:**

**I. SÍNTESIS DE LA SOLICITUD Y LAS INTERVENCIONES:**

**1.1 SOLICITUD DE SOLICITUD DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS:**

La señora *María Ubaldina Cortes de Guerrón*, actuando a través de apoderada judicial adscrita a la UAEGRTD, formuló solicitud de restitución y formalización de tierras abandonadas, a fin que este Juzgado en sentencia de mérito conceda estas o similares,

**1.2 PRETENSIONES:**

Que se ampare el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras de la solicitante *María Ubaldina Cortes de Guerrón*; y en consecuencia se ordene: (i) declarar a la solicitante como “*explotadora de baldíos*” en relación con los predios rurales denominados “*La Cabaña*” y “*san Francisco*”, ubicados en la vereda San Francisco del municipio de Los Andes; (ii) ordenar al INCODER, hoy Agencia Nacional de Tierras, la adjudicación de los referidos predios.



(iii) A la Unidad para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas UARIV, la inscripción de la solicitante en el registro único de víctimas RUV, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado acaecido en el Municipio de Los Andes en el año 2006; (iv) al Ministerio de Salud y Protección Social la inclusión de la solicitante y su núcleo familiar en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas PAPSIVI en sus modalidades individual, familiar y comunitaria, y que a través de la E.p.s. Caprecom, garantice la evaluación, diagnóstico y tratamiento psicológico y psiquiátrico; (v) al Municipio de Los Andes realizar el ajuste del EOT de acuerdo con la delimitación de la zona de reserva forestal; y (vi) al Centro de Memoria Histórica que documenten los hechos victimizantes acaecidos en el Municipio de Los Andes.

De manera subsidiaria depreca que (i) se declare procedente la compensación prevista en el literal c) del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011; y (ii) se ordene al Fondo de la UAEGRTD la compensación económica de los predios.

### 1.3 SUPUESTO FÁCTICO:

La actora para respaldar las pretensiones invocadas en la solicitud, expone los hechos relevantes que a continuación se sintetizan, así:

Que la configuración de la violencia en el Municipio de Los Andes se remonta a mediados de los años noventa, década en la que el ELN, a través de la compañía “*Mártires de Barbacoas*” se instala en el territorio; para el año 1995 la guerrilla de las FARC con el Frente 29 se suma al panorama, marcando una época de eventos traumáticos para la población civil, tales como homicidios selectivos, reclutamiento de menores y amenazas.

Que en el año 2004 arriban las AUC, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, a través de la instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos y veredas en las que ejercían el poder y el monopolio de armas, presentándose enfrentamientos y desplazamientos individuales y masivos; finalmente que para el año 2005, pese a las aparentes desmovilizaciones, muchos de sus integrantes deciden conformar otros grupos al margen de la ley, denominadas BACRIM, delinquiendo las Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación, presentándose combates con la Fuerza Pública.



Que la solicitante ostentaba para la fecha de presentación de la solicitud, 76 años de edad, quien arribó a la vereda San Francisco en el año 2004 procedente de la vereda El Limoncito del Municipio de La Hormiga, lugar del que salió desplazada frente a las amenazas de las que fue objeto su hijo *Samuel Querubín Guerrón*, quien se encuentra desaparecido hace más de diez (10) años.

Que en el año 2006 su hijo *Emilio Guerrón* recibió amenazas por parte de integrantes de grupos paramilitares, quienes lo señalaban de pertenecer a la guerrilla, siendo citado a una reunión en el Municipio de Los Andes atinente a la erradicación, al ser líder de la vereda y “concejal en segunda línea”, y posteriormente el 28 de mayo de 2006 fue víctima de homicidio por miembros del grupo paramilitar cuando se encontraba en la casa de habitación de la señora *Carmelina Cortes*, por lo cual salió desplazada, máxime que también fue amenazado su hijo *Gonzalo Guillermo Guerrón* y a su nieto *William Oswaldo*.

Que el desplazamiento acaeció el 3 de junio de 2006 con destino al Municipio de Yacuanquer, buscando refugio en la casa de habitación del señor *Tirso Erazo*, en donde permanecen durante tres (3) meses, y posteriormente se ubican en la vivienda del señor *Alberto Nicolás Insuasti* durante un año y finalmente se traslada a la ciudad de Pasto, en donde vive actualmente, retornando a los predios esporádicamente, pues por el temor causado se encuentran abandonados, sin haber declarado el hecho victimizante por temor a represalias.

Que adquirió el predio “*La Cabaña*” por compraventa suscrita con el señor *Segundo Antolin Álvarez* y su cónyuge *Decci Marleny Erazo*, el 3 de diciembre de 1983, sin embargo el documento no fue elevado a Escritura Pública, y que el inmueble hacía parte de uno de mayor de extensión de propiedad de la señora *Reinalda Álvarez*; que en el predio se encontraba construida una casa en la cual residía con su núcleo familiar, y en la que se contaba con servicios públicos, así mismo que explotaba el predio mediante la argicultura.

Que de igual manera adquirió el inmueble “*San Francisco*” por compraventa pactada en documento privado el 2 de diciembre de 1984 con los señores *Francisco Guillermo Álvarez Arteaga* y *María Ligia Portillo de Álvarez*, quienes a su vez lo obtienen de una compraventa pactada con el señor *José Julio Isaac Díaz*, quien ostentaba título escriturario, perteneciendo anteriormente al señor *Secundino Álvarez*. Que en dicho predio construyó una casa de habitación en la cual habitaba su cónyuge *José Carmelo Álvarez*, y



también lo destinaba al cultivo de algunos productos; finalmente que los bienes inmuebles fueron abandonados en el año 2006, tras el desplazamiento forzado.

Que el predio “*La Cabaña*” hace parte de uno de mayor extensión identificado con número predial 52-418-00-00-0000-0467-000 inscrito a nombre del señor *Segundo Antolin Álvarez* y Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-7576; tiene una cabida superficial de 0.2213 ha y se traslapa con los títulos mineros HB1-103 y HH2-12001X, en la modalidad de contrato de concesión, sin embargo no se identifica actividad minera que afecte el suelo; por su parte el predio “*San Francisco*” tiene un área 0.6145 ha, y carece de antecedentes en la base de datos catastral, identificándose con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-12611, el cual se dio apertura en falsa tradición, y el cual también se traslapa con los títulos mineros mencionados.

#### 1.4 INTERVENCIONES:

##### 1.4.1 MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público compareció al proceso por conducto del señor Procurador No 48 I para Restitución de Tierras Despojadas, señalando que la solicitud se ciñe a los presupuestos procesales y sustanciales de la Ley 1448 de 2011.

De igual manera presenta un segundo concepto en el que tras relacionar el supuesto fáctico y las pretensiones de la solicitud, estimo que se cumplen los presupuestos adjetivos y sustanciales de la acción de restitución de tierras, en tanto se acreditó la calidad de víctima y la relación jurídica con los predios, solicitando acceder a lo solicitado y se ordene al Municipio de Los Andes la obtención de una póliza frente a los títulos mineros.

##### 1.4.2 ANGLOGOLD ASHANTI COLOMBIA S.A.

La Sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., señala en primer término que el título sobre el cual se sobrepondrían los predios es el HB1-103, razón por la cual el derecho de restitución y los derivados de la concesión o título minero no son excluyentes, por lo cual pueden coexistir, sin que este último represente una afectación al derecho real de dominio, en atención a que sus efectos se producen sobre el subsuelo y los recursos minerales pertenecientes a La Nación; por tal motivo estima que el presente trámite no puede



encaminarse a la restitución del subsuelo, además de reclamar la vinculación de la Agencia Nacional de Minería dentro del proceso.

Y propuso unas excepciones denominadas, i) Imposibilidad de considerar los títulos minero como afectación al derecho de dominio; ii) Inexistencia de un acto administrativo sobre el cual pueda recaer una acción de nulidad; iii) La necesidad de analizar las actuaciones de AngloGold bajo los parámetro de la buena fe exenta de culpa y iv) Falta de legitimación en la causa por pasiva

Por otra parte, en memorial allegado extemporaneamente<sup>1</sup> y en respuesta al concepto enviado por la Procuraduría Delegada para tierras, la compañía AngloGold Ashanti S.A, solicita al Despacho, que en consideración a que las actividades mineras del titulo minero HH2-12001X han estado interrumpidas por fuerza mayor, que el título minero se encuentra en etapa de exploración y que en el predio objeto de restitución no se adelantan ningun tipo de actividades o exploraciones por lo que no es viable que el Despacho ordene una caución; y pide que sea negada la solicitud de la Procuraduría.

#### 1.4.3 AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

La Agencia Nacional de Minería señala que los predios presentan una superposición parcial con los títulos mineros HH2-12001X y HB1-103, los cuales se encuentran vigentes, pero cuentan con una suspensión temporal.

#### 2. TRAMITE PROCESAL:

El conocimiento del asunto correspondió por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Tumaco<sup>2</sup>, admitiendo la solicitud mediante proveído del 5 de abril del 2016<sup>3</sup> y decretando la medida previa solicitada, mediante auto del 26 de enero del 2017 se vinculó a la compañía AngloGold Ashanti S.A. y requirió a la Agencia Nacional de Minería, quien se pronunció con escritos de fecha del 6 y 17 de febrero del 2017<sup>4</sup> y el 27 de febrero del 2017<sup>5</sup> respectivamente. Por su parte el Ministerio Público, compareció al proceso mediante escrito del 25 de mayo del 2018.

<sup>1</sup> Folio 472 a 495

<sup>2</sup> Folio 149.

<sup>3</sup> Folios 154 y 155.

<sup>4</sup> Folios 332 a 338 y 357 a 365.

<sup>5</sup> Folios 374 y 375.



Mediante providencia del 23 de febrero del 2018<sup>6</sup> se dispuso abrir el proceso a pruebas. Finalmente en auto del 2 de mayo del 2018<sup>7</sup>, se envía el proceso a este Juzgado, en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-10907 del 15 de marzo de 2018, expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, por lo que se avocó conocimiento mediante auto del 4 de mayo de los corrientes<sup>8</sup>.

## II. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO:

### 2.1. PRESUPUESTOS PROCESALES:

En el *sub-judice* se verifica la estricta concurrencia de los denominados presupuestos procesales, pues se encuentran representados en la demanda en forma, cumpliendo con los requisitos para su estructuración y desarrollo normal.

Por demás, el libelo introductorio no presenta defecto alguno que impida el fallo de mérito, siendo cierta la competencia del Juez de conformidad con artículos 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, la capacidad de la solicitante tanto para serlo como para obrar, quien comparece por conducto de apoderada adscrita a la UAEGRTD justificando así su derecho de postulación, cumpliendo con los requisitos necesarios para la regular formación del proceso y el perfecto desarrollo de la relación jurídico procesal, circunstancia que permite emitir una decisión de fondo.

### 2.2 AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

Teniendo en cuenta la naturaleza de la presente acción, corresponde por activa cumplir con el requisito previo *sine qua non* consagrado en el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, según el cual “*La inscripción de un predio en el registro de tierras despojadas será requisito de procedibilidad para iniciar la acción de restitución*”.

De la revisión del plenario se acredita que se verificó el respectivo registro de conformidad con la constancia que se expidió al respecto<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Folio 435

<sup>7</sup> Folio 451.

<sup>8</sup> Folio 454.

<sup>9</sup> Folios 110 y 129



### 2.3. PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico se contrae a determinar a) Si se acredita el cumplimiento de los presupuestos consagrados en la Ley 1448 de 2011, para el amparo del derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras y en ese orden de ideas establecer: 1.- si se acredita la condición de víctima y 2.- la relación jurídica con el predio; y b) Si resultan procedentes las medidas de reparación integral y colectivas formuladas.

#### a) DERECHO FUNDAMENTAL A LA RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS:

La Ley 1448 de 2011 tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas dentro de un marco de justicia transicional, para hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición. Así, la acción de restitución de tierras a la población despojada o desplazada víctima del conflicto interno colombiano, conlleva la garantía de reparación y del derecho fundamental a la restitución de tierras. La jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho a la restitución es *“la facultad que tiene la víctima despojada o que se ha visto obligada a abandonar de manera forzada la tierra, para exigir que el Estado le asegure, en la mayor medida posible y considerando todos los intereses constitucionales relevantes, el disfrute de la posición en la que se encontraba con anterioridad al abandono o al despojo”<sup>10</sup>*,

Diversos tratados e instrumentos internacionales<sup>11</sup> consagran que las víctimas de abandono y despojo de bienes tienen el derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición, lo cual también ha sido reconocido por la H. Corte Constitucional<sup>12</sup>, estipulando además la relevancia, como criterio de interpretación, de los principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, entre ellos los *“Principios Pinheiro”* sobre la restitución de viviendas y patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y desplazados internos y los *“Principios Deng”* rectores de los desplazamientos internos.

<sup>10</sup> H. Corte Constitucional, sentencia C-820 de 2012.

<sup>11</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, Declaración Americana de Derechos del Hombre, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra

<sup>12</sup> H. Corte Constitucional, sentencias T-025 de 2004, T-821 de 2007, C-821 de 2007, T-159 de 2011.



Ahora, de los parámetros normativos y constitucionales, se concluye que (i) la restitución se constituye en el medio preferente para la reparación de las víctimas; (ii) la restitución es un derecho independiente de que las víctimas retornen o no de manera efectiva; (iii) el Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada en aquellos casos en que la restitución fuere imposible o la víctima optare por ello; (iv) las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe y (v) la restitución propende por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a la situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos y de no repetición.

Dicho mecanismo se instituye además dentro del contexto del conflicto armado interno, caracterizado por violaciones masivas, sistemáticas y reiterativas de los derechos de la población civil, quienes se han visto afectados directamente por la disputa de predios y el dominio del territorio, de tal manera que las personas que se han visto impelidas a abandonar sus predios, pueden perseguir su restitución y formalización y en el evento en que no sea materialmente posible, la compensación con otro inmueble de características similares o, si ello no resulta factible, en dinero.

Finalmente se tiene que para efectos de conceder las medidas de restitución y formalización de tierras se debe acreditar (i) la condición de víctima que deriva en despojo o abandono forzado de un inmueble, acaecido por la ocurrencia de un hecho con ocasión del conflicto armado interno, en el lapso comprendido entre el 1° de enero de 1991 y la vigencia de la ley, y (ii) la relación jurídica del solicitante con el predio reclamado.

#### 1.- DE LA CONDICIÓN DE VICTIMA:

Una vez determinado lo anterior, respecto de la condición de víctima en el proceso de restitución de tierras, se tiene que se constituyen en tales las personas que siendo propietarias o poseedoras de bienes inmuebles de carácter particular o explotadoras de baldíos, hayan sido despojadas de estas o se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, así como su cónyuge o compañero o compañera permanente al momento de los hechos o sus sucesores.

Ahora, para efectos de establecer la calidad de víctima se debe realizar un análisis sobre el “*contexto de violencia*”.





Sobre este aspecto se aportó el “Documento de Análisis de Contexto del Conflicto Armado en el Municipio de Los Andes Sotomayor Segunda Zona Microfocalizada la configuración de la violencia en el Municipio de Los Andes se remonta a mediados de los años noventa, década en la que el ELN, a través de la compañía “*Mártires de Barbacoas*” se instala en el territorio; para el año 1995 la guerrilla de las FARC con el Frente 29 se suma al panorama, marcando una época de eventos traumáticos para la población civil, tales como homicidios selectivos, reclutamiento de menores y amenazas.

En el año 2004 arriban las AUC, grupo paramilitar que agudiza el conflicto, a través de la instalación de artefactos explosivos, demarcación invisible de caminos y veredas en las que ejercían el poder y el monopolio de armas, presentándose enfrentamientos y desplazamientos individuales y masivos; finalmente que para el año 2005, pese a las aparentes desmovilizaciones, muchos de sus integrantes deciden conformar otros grupos al margen de la ley, denominadas BACRIM, delinquiendo las Águilas Negras, Rastrojos y/o Nueva Generación, presentándose combates con la Fuerza Pública.

La situación que produjo el abandono forzado de la solicitante Rubia Stella Álvarez se establece a través del “*Informe de Caracterización de Solicitantes y sus Núcleos Familiares*”, en el cual se consigna que arribó a la vereda San Francisco en el año 2004 procedente de la vereda El Limoncito del Municipio de La Hormiga, lugar del que salió desplazada frente a las amenazas de las que fue objeto su hijo *Samuel Querubín Guerrón*, quien se encuentra desaparecido hace más de diez (10) años.

En el año 2006 su hijo *Emilio Guerrón* recibió amenazas por parte de integrantes de grupos paramilitares, quienes lo señalaban de pertenecer a la guerrilla, siendo citado a una reunión en el Municipio de Los Andes atinente a la erradicación, al ser líder de la vereda y “*concejal en segunda línea*”, y posteriormente el 28 de mayo de 2006 fue víctima de homicidio por miembros del grupo paramilitar cuando se encontraba en la casa de habitación de la señora *Carmelina Cortes*, por lo cual salió desplazada, máxime que también fue amenazado su hijo *Gonzalo Guillermo Guerrón* y a su nieto *William Oswald*.

El desplazamiento acaeció el 3 de junio de 2006 con destino al Municipio de Yacuanquer, buscando refugio en la casa de habitación del señor *Tirso Erazo*, en donde permanecen durante tres (3) meses, y posteriormente se ubican en la vivienda del señor *Alberto Nicolás Insuasti* durante un año y finalmente se traslada a la ciudad de Pasto, en



donde vive actualmente, retornando a los predios esporádicamente, pues por el temor causado se encuentran abandonados, sin haber declarado el hecho victimizante por temor a represalias.

Dichos asertos se corroboran con la declaración de Ruby Stella Alvarez<sup>13</sup>, quien señaló *“Si ella es desplazada, porque toda la familia fue amenazada primero mataron al hijo de ella, él se llamaba EMILIO GUERRON CORTEZ, a él lo mataron porque él era líder de la vereda San Francisco, y trababjaba bastante para buscarnos proyectos a la comunidad”*.

Y a su turno Ismael Alvarez Martinez<sup>14</sup>, quien manifestó *“[...]EMILIO GUERRON él era un líder de la vereda era hijo de doña MARIA UBALDINA y daba sus charlas, se preocupaba mucho por la seguridad alimentaria, esas eran la charlas, se sabia que iba haber la erradicacion de la coca porque todo el mundo se mantenía de eso acá, entonces, el grupo que estaba aquí que se llamaba NUEVA GENERACION, le cayo mal las charlas de él y por eso fue la persecución hasta que lo asesinarón, eso fue un 28 de mayo del 2006.[...]”*.

De tal manera que los anteriores medios de convicción dan cuenta del hecho del abandono y su relación directa con el conflicto armado, pues la muerte del hijo de la señora Maria Ubaldina Cortes Guerron, se da en razón a sus funciones comunitarias y el material probatorio logra formar el convencimiento del Juzgado, en tanto son coherentes en sus narraciones, y son coincidentes con el contexto general de violencia y la dinámica del conflicto en el Municipio de Los Andes.

Por lo tanto, se concluye que la peticionaria y su núcleo familiar, en ese momento conformado por su hija Elvia Emelina Guerron Cortes, el esposo de su hija Alberto Nicolas Insuasti Insuati y sus nietos Oscar Alberto Insuasti Guerron y William Oswaldo Salazar Guerron, fueron desplazados directamente por el conflicto armado, lo que obligó a abandonar su hogar y los predios *“San Francisco ”* y *“la cabaña”*, acreditándose así la calidad de víctima.

---

12 Folios 137 y 138

13 Folios 139 y 140.



## 2.- DE LA RELACIÓN JURÍDICA CON EL PREDIO:

En lo atinente a la “*relación jurídica de la persona con los predios reclamados*”, se tiene que el el predio “*La Cabaña*” se adquirió por compraventa suscrita con el señor *Segundo Antolin Álvarez* y su cónyuge *Decci Marleny Erazo*, el 3 de diciembre de 1983, sin embargo el documento no fue elevado a Escritura Pública y cuanta con una cabida superficial de 2213 metros cuadrados, y este hacía parte de uno de mayor de extensión de propiedad de la señora *Reinalda Álvarez*, identificado con número predial 52-418-00-00-0000-0467-000 y Folio de Matricula Inmobiliaria 250-7576 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego el que inicia con una donación de acciones y derechos inscritos en Falsa Tradición.

Por otra parte, se tiene que para el predio “*San Francisco*” por compraventa pactada en documento privado el 2 de diciembre de 1984 con los señores *Francisco Guillermo Álvarez Arteaga* y *María Ligia Portillo de Álvarez*, quienes a su vez lo obtienen de una compraventa pactada con el señor *José Julio Isaac Díaz*, quien ostentaba título escriturario, perteneciendo anteriormente al señor *Secundino Álvarez*, el predio se identifica con Folio de Matricula Inmobiliaria 250-12611 e inicia con una venta de la posesión inscrita con Falsa Tradición.

De tal manera que los predios objeto de restitución, carecen de antecedentes registrales que den cuenta de una cadena traslativa de dominio. Sobre este aspecto la H. Corte Constitucional, señaló con voz de autoridad:

*“[...] careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío” [...] “Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslativas del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles<sup>15</sup>”.*

<sup>15</sup> H. Corte Constitucional, sentencia T-488 de 2014.



De igual forma la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, señala sobre la materia:

*“En ese contexto, resulta claro que los bienes baldíos son aquellos cuya titularidad está en cabeza del Estado y se encuentran situados dentro de los límites del mismo, y en virtud de esa calidad, los particulares pueden hacerse dueños de éstos sólo y exclusivamente por adjudicación administrativa, para lo cual deberán acreditar ciertos requisitos contemplados en la ley, no siendo posible adquirirlos por otro modo como la usucapión.*

*“[...]”*

*“Visto lo anterior y de los documentos obrantes en el expediente [...] se infiere sin duda, que al momento de presentarse la demanda de pertenencia tantas veces referida, el predio objeto del litigio no solo carecía de registro inmobiliario [...] sino de inscripción de personas con derechos reales; luego entonces, con tan solo esas circunstancias, de acuerdo a lo mencionado en precedencia, se podía colegir que no se trataba de un bien privado, principalmente por carecer de dueños y registro, por ende, no susceptible de ser adquirido por prescripción, lo que exigía al funcionario judicial acusado per se en la etapa probatoria, decretar los elementos de convicción a que hubiere lugar con el fin de esclarecer la naturaleza del predio [...]”<sup>16</sup>.*

De lo anterior se colige que, como quiera que los bienes inmuebles cuya restitución se depreca, carecen de antecedentes registrales en tanto que inician el mismo con una falsa tradición, se presumen baldíos, no obstante, la posibilidad de desvirtuar que ha salido del dominio del Estado.

En el *sub-examine* se tiene que el predio “La Cabaña”, cuenta con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-7576 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Samaniego<sup>17</sup>, el cual se generó el 6 de marzo de 1948, correspondiente a la Escritura Pública No. 256 del 28 de diciembre de 1947, atinente a una Donación de Acciones y Derechos, suscrita entre *Secundino Alvarez*, causante *Adolfo Alvarez* y *Reinalda Añlvarez* la cual se encuentra inscrita con modo de adquisición en “Falsa Tradición”.

<sup>16</sup> H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 7 de abril de 2017. Rad.: 70001-22-14-000-2016-00190-01 (STC5011-2017).

<sup>17</sup> Folios 128.



De igual manera el predio “*San Francisco*”, cuenta con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-12611 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Samaniego<sup>18</sup>, el cual se generó el 20 de mayo de 1952, correspondiente a la Escritura Pública No. 55 del 31 de marzo de 1952, atinente a una Venta de la Posesión, suscrita entre *Secundino Alvarez* y *Jose Julio Isaac Diaz*, con modo de adquisición en Falsa Tradición, lo cual conlleva a estimar que las cadenas traslaticias no logran desvirtuar que los predios han salido de dominio del Estado, motivo por el cual se constituyen en bienes baldíos.

En efecto, a juicio del Despacho el antecedente registral implica que los predios tienen registro de propietarios que confirmen la titularidad de derechos reales sobre los inmuebles, lo cual no acaece en el plenario, en tanto lo que se acredita es que desde las aperturas de los folios de matrícula inmobiliaria se registran como falsa tradición y no existen titulares de derechos reales. Por lo tanto, la falsa tradición de los actos o contratos que se encuentren inscritos en los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, dan cuenta de un suceso que no tiene la eficacia de traditar el dominio de derechos reales, toda vez que antes de expedirse el Decreto 1250 de 1970 se permitía su inscripción, sin embargo, en ningún momento pueden ser actos constitutivos de transferencia de dominio.

Al ostentar una relación jurídica de ocupante, se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos consagrados en la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2664 de 1994 para que resulte procedente la adjudicación, esto es (i) Demostrar ocupación previa en tierras con aptitud agropecuaria<sup>19</sup>, (ii) Acreditar que dicha ocupación no es inferior a cinco (5) años; (iii) Tener un patrimonio inferior a 1000 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Para tal efecto debe manifestar expresamente, bajo la gravedad del juramento, que se entiende prestado al formular su pretensión, si se halla o no obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio. En caso afirmativo, la exigencia de la explotación económica deberá demostrarse con las declaraciones de renta y patrimonio correspondientes a los tres años anteriores a la fecha de la solicitud, (iv) No ser propietario, poseedor o titular, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, y (v) No haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria

<sup>18</sup> Folios 108 y 109.

<sup>19</sup> Decreto 19 de 2012, artículo 107: En el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita.



y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación. Aunado a lo anterior no debe tratarse de un bien no adjudicable.

Ahora frente a la ocupación, del predio “*La Cabaña*” y “*San Francisco*” son coincidentes las declaraciones de los testigos Ruby Stella Alvarez<sup>20</sup> y Ismael Álvarez Martínez<sup>21</sup> en sostener que la solicitante Maria Ubaldina Cortes de guerron, accedió originariamente a los terrenos que ahora reclama, hace más de cinco (5) años; de igual manera, se manifiesta en la solicitud y en los elementos recaudados por la UAEGRTD, los cuales se presumen fidedignos al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, que la solicitante ocupa los bienes inmuebles una vez realiza los negocios tanto con los señores *Segundo Antolin Álvarez* y su cónyuge *Decci Marleny Erazo* como con los señores *Francisco Guillermo Álvarez Arteaga* y *María Ligia Portillo de Álvarez*, los que han sido utilizados para uso de habitación familiar y explotación agrícola, prueba que logra formar el convencimiento del Juzgado, acreditándose así lo atinente a la ocupación.

Por otra parte, en los Informes Técnico Prediales<sup>22</sup>, se establece que para los predios “*La Cabaña*” y “*San Francisco*”, se reportan unas cabidas superficiarias 2213 mts<sup>2</sup> y 6144 mts<sup>2</sup>, respectivamente.

De lo anterior se tiene que los predios venían siendo ocupados por la solicitante por espacio superior a cinco (5) años, en actividades agrícolas, con una aérea inferior a una UAF. Sobre este último aspecto, si bien el artículo 66 de la Ley 160 de 1994, estipula que los baldíos adjudicables se deben titular en Unidades Agrícolas Familiares explotadas económicamente, se consagra como excepción, según el Acuerdo 014 de 1995, cuando se trate de la titulación de lotes de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas, siempre que se establezca por el Instituto que los ingresos familiares del solicitante son inferiores a los determinados para la Unidad Agrícola Familiar, lo cual acaece en el plenario, dadas las condiciones económicas, pues no ostenta un patrimonio superior a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes y se manifestó bajo la gravedad del juramento que no está obligado legalmente a presentar declaración de renta y patrimonio<sup>23</sup>, lo que se corrobora con los certificado expedidos por la DIAN<sup>24</sup>.

<sup>20</sup> Folio 137 y 138.

<sup>21</sup> Folios 139 y 140.

<sup>22</sup> Folio 119 a 121 y 99 a 101.

<sup>23</sup> Folio 133 a 136.

<sup>24</sup> Folio 51 y 52.



Finalmente, se cumplen a cabalidad los restantes requisitos, toda vez que declaró<sup>25</sup> no haber tenido la condición de funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino.

Ahora bien, la solicitante a través de su declaración manifestó la imposibilidad de retornar al predio, relatando que *“si nosotros regresamos nos pueden matar, nos pueden matar, nos puede pasar algo, además yo tengo temor de volver por todo lo que nos pasó, yo no quiero regresar al predio porque tendría muchos sufrimientos y yo no estaría tranquila allá, estaría con miedo de que a que horas llegan a matarme”* (...) *“yo por eso no puedo ni quiero volver porque me matan”*<sup>26</sup>.

En ese orden de ideas, se evidencia que la restitución y formalización de los fundos pretendidos, configuran un riesgo para la integridad física y mental de la solicitante, pues estaría sometida a una continua zozobra, temiendo por su vida, y por su integridad personal y familiar, vulnerándose en todo caso su derecho fundamental a la dignidad humana; motivo que impele a establecer la procedencia de la restitución por equivalente. Igualmente tomando como fundamento el principio de buena fe en cuanto a las manifestaciones efectuadas por parte de la solicitante, eventualmente puede configurarse un riesgo para su vida.

Sobre el particular se tiene que el artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, prevé como formas de reparación la restitución material y jurídica del inmueble, la restitución por equivalente y la compensación monetaria cuando no sea posible ninguna forma de restitución. La restitución por equivalente implica la configuración de la (i) imposibilidad material e (ii) imposibilidad jurídica de la restitución del predio.

La primera de dichas figuras se predica en aquellos eventos cuando una situación física impide el cumplimiento efectivo de la reparación integral, y que de manera enunciativa el artículo 97 *ejusdem* la estipula *“a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia”*; *“b. por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien”*; *“c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y material del bien implicaría un riesgo para la vida o la*

<sup>25</sup> Folio 133 a 136.

<sup>26</sup> Folio 134



*integridad personal del despojado o restituido, o de su familia”; y “d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo”. (subraya propia)*

Ahora bien, la imposibilidad de que trata el artículo 97 en el literal c) hace referencia a la existencia de un riesgo para la vida o la integridad personal del solicitante o su núcleo familiar y en el presente caso, se logra establecer a lo largo del plenario que la víctima teme por su vida y su integridad,

En ese orden de ideas, a juicio del Despacho se configura una imposibilidad a la restitución jurídica y material del inmueble, resulta procedente de manera subsidiaria la alternativa de la restitución por equivalente, situación que se predica en el presente evento.

Por otro lado, del plenario se evidencia en los Informes Técnico Prediales<sup>27</sup>, que sobre el predio existen los títulos mineros vigentes No. “HH2-12001X” y “HB1-103”, en la modalidad de contrato de concesión que corresponde a estudios, trabajos y obras de exploración de minerales, por lo cual se ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Minería y de la sociedad Anglogold Ashanti Colombia S.A., quienes a su vez, confirmaron que los predios objeto de la restitución, están dentro del área de los contratos de concesión minera mencionados y se superponen parcialmente sobre estos.

Por otra parte establece la colindancia para el predio “San Francisco”, partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección oriente pasando por el punto 3 hasta el punto No. 4 con una distancia de 47,8 metros con predio de Maria Ubaldina Cortez camino al medio y partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 7, 8 y 9 hasta el punto No. 10 con una distancia de 89,4 metros con predio de Simón Álvarez y camino. Y para el predio “La Cabaña”, partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 2,3 y 4 hasta el punto No. 5 con una distancia de 48,1 metros con predio de Segundo Álvarez Camino al medio y partiendo del punto No. 7 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 8 hasta el punto No. 9 con una distancia de 47,8 metros con predio de maria Ubaldina Cortez camino al medio.

---

<sup>27</sup> Folios 119 a 121 y 99 a 101.





Sin embargo, no resulta pertinente hacer referencia concreta a estas eventuales restricciones o traslapes, pues como se dejó señalado en el presente caso procederá la restitución por equivalente o de ser el caso por compensación.

**b) MEDIDAS DE REPARACIÓN INTEGRAL EN FAVOR DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR:**

De conformidad con lo referido en precedencia es dable amparar el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras y disponer la restitución por equivalente a través del Grupo Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas.

Así mismo, se accederá a las pretensiones que resultan procedentes y su implementación se verificará conforme las condiciones así lo permitan, teniendo en cuenta la existencia, cobertura y requisitos de los diferentes programas, garantizándose su priorización de conformidad con los parámetros de enfoque diferencial.

Respecto de las medidas colectivas, se estará a lo resuelto en la (i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio, 18 de agosto de 2017 y 24 de mayo del 2018 proferida dentro de los procesos No. 2016-00108, 2016-00033 y 2016-00337 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencias, para evitar la duplicidad de decisiones y un desgaste institucional innecesario.



### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental a la formalización y restitución de tierras MARÍA UBALDINA CORTES DE GUERRON identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.306.961, en relación con los predios denominados "San Francisco" y "La Cabaña" ubicados en la vereda San Francisco del corregimiento San Francisco del Municipio de Los Andes, el cual cuenta con las siguientes coordenadas y linderos:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
1	1° 32' 56,662" N	77° 30' 17,321" W	663060,344	952449,613
2	1° 32' 56,845" N	77° 30' 17,115" W	663065,974	952456,000
3	1° 32' 56,587" N	77° 30' 16,390" W	663058,032	952478,386
4	1° 32' 56,206" N	77° 30' 15,711" W	663046,325	952499,388
5	1° 32' 55,630" N	77° 30' 14,967" W	663028,630	952522,385
6	1° 32' 55,395" N	77° 30' 14,328" W	663021,415	952542,116
7	1° 32' 54,849" N	77° 30' 14,228" W	663004,638	952545,215
8	1° 32' 54,177" N	77° 30' 14,357" W	662984,009	952541,213
9	1° 32' 53,532" N	77° 30' 14,293" W	662964,194	952543,187
10	1° 32' 52,544" N	77° 30' 14,036" W	662933,833	952551,131
11	1° 32' 52,488" N	77° 30' 14,261" W	662932,104	952544,189
12	1° 32' 51,616" N	77° 30' 14,736" W	662905,325	952529,493
13	1° 32' 52,064" N	77° 30' 15,032" W	662919,115	952520,350
14	1° 32' 52,704" N	77° 30' 15,266" W	662938,758	952513,130
15	1° 32' 53,473" N	77° 30' 15,602" W	662962,395	952502,746
16	1° 32' 53,880" N	77° 30' 15,784" W	662974,899	952497,100
17	1° 32' 54,282" N	77° 30' 16,066" W	662987,238	952488,390
18	1° 32' 54,687" N	77° 30' 16,050" W	662999,676	952488,893
19	1° 32' 55,255" N	77° 30' 16,172" W	663017,116	952485,133
20	1° 32' 55,526" N	77° 30' 16,277" W	663025,459	952481,874
21	1° 32' 56,139" N	77° 30' 16,752" W	663044,274	952467,198

<b>NORTE:</b>	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 2 con una distancia de 8,5 metros con predio de herederos de Pola Pantoja, partiendo del punto No. 2 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por el punto 3 hasta el punto No. 4 con una distancia de 47,8 metros con predio de María Ubaldira Cortes y camino por medio, partiendo del punto No. 4 siguiendo dirección oriente en línea recta hasta el punto No. 5 con una distancia de 29,0 metros con predio de Segundo Alvarez y partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección oriente hasta el punto No. 6 con una distancia de 21,0 metros con predio de Simón Alvarez.
<b>ORIENTE:</b>	Partiendo del punto No. 6 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por los puntos 7, 8 y 9 hasta el punto No. 10 con una distancia de 89,4 metros con predio de Simón Alvarez y Camino.
<b>SUR:</b>	Partiendo del punto No. 10 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 11 hasta el punto No. 12 con una distancia de 37,7 metros con predio de Simón Alvarez.
<b>OCCIDENTE:</b>	Partiendo del punto No. 12 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por los puntos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20 y 21, hasta el punto No. 21 con una distancia de 179,0 metros con predio de Simón Alvarez.



PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
1	1° 32' 58,330" N	77° 30' 16,527" W	663111,588	952474,172
2	1° 32' 58,275" N	77° 30' 16,170" W	663109,878	952485,204
3	1° 32' 58,012" N	77° 30' 15,824" W	663101,808	952495,913
4	1° 32' 57,551" N	77° 30' 15,362" W	663087,637	952510,172
5	1° 32' 57,459" N	77° 30' 15,299" W	663084,814	952512,120
6	1° 32' 56,929" N	77° 30' 15,318" W	663068,547	952511,534
7	1° 32' 56,206" N	77° 30' 15,711" W	663046,325	952499,388
8	1° 32' 56,587" N	77° 30' 16,390" W	663058,032	952478,386
9	1° 32' 56,845" N	77° 30' 17,115" W	663065,974	952456,000
10	1° 32' 57,302" N	77° 30' 16,866" W	663079,992	952463,681

NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3 y 4 hasta el punto No. 5 con una distancia de 48,1 metros con predio de Segundo Alvarez, camino por medio
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por el punto 6 hasta el punto No. 7 con una distancia de 41,6 metros con predio de Segundo Alvarez.
SUR:	Partiendo del punto No. 7 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 8 hasta el punto No. 9 con una distancia de 47,8 metros con predio de María Ubaldina Cortez, camino por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 9 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 10 hasta el punto No. 1 con una distancia de 49,3 metros con predio de herederos de Paola Pantoja.

**SEGUNDO:** SIN LUGAR a ordenar la adjudicación de los inmuebles referidos en el ordinal anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: ORDENAR** al FONDO DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS que, en un lapso no superior a tres (3) meses, previo análisis y concertación con la señora MARÍA UBALDINA CORTES DE GUERRON identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.306.961, restituya dos predios equivalentes a los referidos en el ordinal primero de esta sentencia, que le permitan satisfacer la protección de los derechos reconocidos en esta decisión, atendiendo lo establecido en la Ley 1448 de 2011 y Decreto 4829 de la misma anualidad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Una vez se efectúe la compensación por equivalencia aquí ordenada, la entidad procederá a informar inmediatamente al Despacho para que se adopte la medida de protección de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición de enajenación a cualquier título y por cualquier acto de los bienes inmuebles que le sean asignados, sin perjuicio de advertir, desde esta providencia, que será ineficaz de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial, cualquier negociación entre vivos del inmueble que sea restituido en cumplimiento de la presente sentencia, que ocurra dentro de los dos (2) años



siguientes a la fecha de ejecutoria de esta providencia, a menos que se obtenga la autorización previa, expresa y motivada de este Despacho.

**CUARTO: ORDENAR** a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE SAMANIEGO

a) Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 250-12611 (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 8 y 9; e (ii) Inscribir la presente decisión.

b) Folio de Matrícula 250-7576: (i) Levantar las medidas cautelares decretadas sobre el predio en virtud del proceso administrativo y judicial de Restitución de Tierras, establecidas en las anotaciones números 8 y 9; (ii) Inscribir la presente decisión e (iii) inscribir la segregación del nuevo Folio de Matrícula Inmobiliaria que se abra para el presente predio.

A su vez y teniendo en cuenta que el predio denominado “La Cabaña” hace parte de uno de mayor extensión, se ORDENA:

1. DESENGLOBAR del predio de mayor extensión, al que le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 250-7576, el área de dos mil doscientos trece metros cuadrados (2213 mts<sup>2</sup>), correspondiente al inmueble denominado “La Cabaña” ubicado en la vereda San Francisco, del corregimiento de San Francisco, Municipio de Los Andes, cuyas coordenadas y linderos son los siguientes:

PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (° ' ")	LONGITUD (° ' ")	NORTE	ESTE
1	1° 32' 58,330" N	77° 30' 16,527" W	663111,588	952474,172
2	1° 32' 58,275" N	77° 30' 16,170" W	663109,878	952485,204
3	1° 32' 58,012" N	77° 30' 15,824" W	663101,808	952495,913
4	1° 32' 57,551" N	77° 30' 15,362" W	663087,637	952510,172
5	1° 32' 57,459" N	77° 30' 15,299" W	663084,814	952512,120
6	1° 32' 56,929" N	77° 30' 15,318" W	663068,547	952511,534
7	1° 32' 56,206" N	77° 30' 15,711" W	663046,325	952499,388
8	1° 32' 56,587" N	77° 30' 16,390" W	663058,032	952478,386
9	1° 32' 56,845" N	77° 30' 17,115" W	663065,974	952456,000
10	1° 32' 57,302" N	77° 30' 16,866" W	663079,992	952463,681



NORTE:	Partiendo del punto No. 1 siguiendo dirección oriente en línea quebrada pasando por los puntos 2, 3 y 4 hasta el punto No. 5 con una distancia de 48,1 metros con predio de Segundo Alvarez, camino por medio.
ORIENTE:	Partiendo del punto No. 5 siguiendo dirección sur en línea quebrada pasando por el punto 6 hasta el punto No. 7 con una distancia de 41,6 metros con predio de Segundo Alvarez.
SUR:	Partiendo del punto No. 7 siguiendo dirección occidente en línea quebrada pasando por el punto 8 hasta el punto No. 9 con una distancia de 47,8 metros con predio de María Ubaldina Cortez, camino por medio.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto No. 9 siguiendo dirección norte en línea quebrada pasando por el punto 10 hasta el punto No. 1 con una distancia de 49,3 metros con predio de herederos de Paola Pantoja.

2. Una vez realizado lo anterior procede a dar apertura al respectivo Folio de Matricula Inomobiliaria.
3. DAR AVISO al Instituto Geografico Agustin Codazzi (IGAC), para que en un termino no superior a un mes contado a partir de la anterior remision registre en la base de datos que administra, el desenglobe del predio "La Cabaña", el cual hacia parte de uno de mayor extension identificado con cedula catastral numero 52-418-00-00-0000-0467-000.

*Adjúntese por Secretaría copia de los informes técnico predial y de los informes de georreferenciación elaborados por la Unidad de Restitución de Tierras.*

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de dos (2) meses.*

**QUINTO: ORDENAR** a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que, dentro de los treinta (30) días siguientes contados desde la notificación de esta providencia, en el caso de no haberlo hecho, proceda a incluir los predios descritos en el ordinal primero de esta providencia, en el inventario de los bienes baldíos de la Nación. *OFÍCIESE remitiendo copia de esta providencia, así como del Informe Técnico Predial y del Plano de Georreferenciación de la UAEGRTD.*

Para verificar el cumplimiento de lo anterior, la entidad en comento deberá rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de treinta (30) días, contados desde la comunicación del presente proveído.

**SEXO: ORDENAR** que, una vez se efectúe la compensación por equivalente que ha sido dispuesta en esta providencia, proceda a :

- a) **EFFECTUAR** un estudio sobre la viabilidad de implementar proyectos productivos en el inmueble otorgado. En caso de darse dicha viabilidad, deberá proceder a



beneficiar a la solicitante con la implementación del mismo, en el evento contrario, se deberá estudiar la posibilidad de implementar un proyecto productivo de carácter asociativo que involucre el predio objeto de restitución.

- b) **VERIFICAR** si la solicitante cumple los requisitos para ser incluido en el listado de personas para acceder a un subsidio de vivienda rural administrado por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. De efectuarse la inclusión, procederá a dar aviso a dicha entidad en comentario.

Para constatar el cumplimiento de lo anterior, se deberá rendir un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de dos (2) meses, contados desde que se efectúe la restitución por equivalente ordenada en esta providencia.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al DEPARTAMENTO DE LA PROSPERIDAD SOCIAL “DPS”, que en coordinación con la UARIV, el MUNICIPIO DE LOS ANDES y la GOBERNACIÓN DE NARIÑO, según sus competencias, incluya, asesore y brinde acompañamiento a la solicitante MARIA UBALDINA CORTES GUERRON y su núcleo familiar en el programa “*Red Unidos Para la Superación de la Pobreza Extrema*”, liderado por el Gobierno Nacional, en cabeza de la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema – ANSPE.

*Para tal efecto rendirá informe sobre el cumplimiento del fallo dentro del término de un (1) mes.*

**OCTAVO: ORDENAR** a la UNIDAD DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV TERRITORIAL NARIÑO frente a la solicitante MARIA UBALDINA CORTES DE GUERRON identificada con cedula de ciudadanía número 27.306.961 y WILLIAM OSVALDO SALAZAR GUERRON identificado con cedula de ciudadanía número 1.087.958.673; (i) Garantizar la atención, asistencia y reparación humanitaria integral, incluyendo a la solicitante y su núcleo familiar en el Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a las Víctimas PAPSIVI; y (ii) la inclusión en los diferentes beneficios, medidas, planes, programas y/o proyectos contemplados en la ley 1448 de 2011 diseñados en relación con la atención humanitaria de emergencia y de transición, la superación de vulnerabilidad y la reparación integral de la víctima tal y como lo establece el Decreto 2569 de 2014.



507

**NOVENO: ORDENAR** al Servicio Nacional de Aprendizaje “SENA” que ingrese a la solicitante MARIA UBALDINA CORTES DE GUERRON identificada con cedula de ciudadanía número 27.306.961 y WILLIAM OSVALDO SALAZAR GUERRON identificado con cedula de ciudadanía número 1.087.958.673, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

**DÉCIMO: ORDENAR** a la DIRECCIÓN DE MUJER RURAL, del MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que verifique el cumplimiento de los requisitos legales para incluir a la señora MARIA UBALDINA CORTES GUERRON, identificada con cédula de ciudadanía número 27.306.961.

**DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS – UARIV, al DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL - DPS, a la GOBERNACIÓN DE NARIÑO y a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE LOS ANDES que incluyan a la accionante MARIA UBALDINA CORTES DE GUERRON identificada con cedula de ciudadanía número 27.306.961 y a su núcleo familiar, conformado por WILLIAM OSVALDO SALAZAR GUERRON identificado con cedula de ciudadanía número 1.087.958.673, en todos los programas y proyectos que tengan disponibles para atender a la población víctima del conflicto armado, teniendo en cuenta sus necesidades propias. Incluyendo a la señora MARIA UBALDINA CORTES GUERRON en el programa “*Colombia Mayor*” y/o “*Adulto Mayor*”.

**DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR** a la E.P.S. EMSSANAR, en coordinación con el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO y la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE LOS ANDES, que incluyan a MARIA UBALDINA CORTES GUERRON, identificada con cedula de ciudadanía número 27.306.961, en los programas existentes para la efectiva atención en salud, y se preste el servicio para la atención integral a la que haya lugar previo diagnóstico referido por la solicitante, realizando una visita domiciliaria a efectos de establecer las necesidades médicas insatisfechas, garantizando los servicios que dictamine el médico tratante.

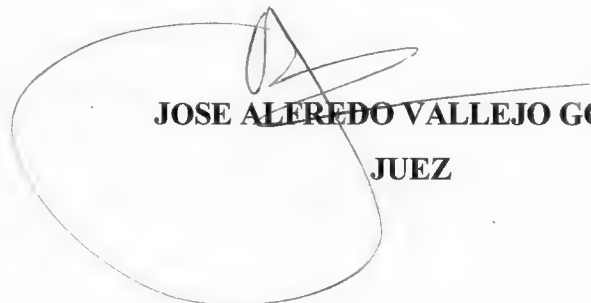
**DÉCIMO TERCERO: ESTÉSE** a lo resuelto en sentencias del i) sentencia del 7 de octubre de 2016, proferida dentro del proceso 2016-00201, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (ii) sentencia del 17 de abril



de 2017, proferida dentro del proceso 2016-00174, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pasto, Especializado en Restitución de Tierras; (iii) sentencias del 25 de abril de 2017 y 26 de mayo de 2017, dictadas dentro de los procesos números 2016-00013 y 2016-00048, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tumaco, Especializado en Restitución de Tierras; (iv) sentencias del 22 de junio de 2017 y 29 de junio de 2017, proferidas dentro de los procesos números 2016-00024 y 2016-00034 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto; y (v) sentencias del 30 de junio, 18 de agosto de 2017 y 24 de mayo del 2018 proferida dentro de los procesos No. 2016-00108, 2016-00033 y 2016-00337 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Descongestión Civil Pasto, Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, por lo que se estará a lo resuelto en dichas providencia, respecto a las medidas colectivas.

**DECIMO CUARTO: REMITIR** copia de la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que en el marco de sus funciones acopie y documente los hechos ocurridos con ocasión del conflicto armado interno descritos en la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**JOSE ALFREDO VALLEJO GOYES**  
**JUEZ**